

INTRODUCCIÓN

“...reflexionó largamente sobre lo que había sucedido. Lo que más le impactó fue el salvajismo que emanaba no solo de aquel que acababa de ser arrestado, sino también de la víctima, de los agentes, de los vecinos, del comisionado de policía. Este crimen había permitido otros cien. Nadie había pensado en ocultar sus pensamientos más horribles. Constantemente volteaba a ver la mirada de un inquilino al que había sorprendido al llegar al patio, mirada en la que brillaba la alegría de ver un drama sin ser uno de los actores”.

Emmanuel Bove, *El presentimiento*

§ 1. El nombre de algo

Algo ha sucedido. Un acto ha tenido lugar. A menudo se le concibe hábil y cobarde. Frecuentemente se le observa desde la perspectiva de las consecuencias perjudiciales que produce. A veces es torpe y valiente. Con frecuencia es física y psicológicamente muy doloroso. También aparentemente puede no hacer sufrir a nadie. A veces ni siquiera es un acto, sino una abstención o una situación más o menos prolongada. Otras veces, ya sea o no un acto, este algo no es observable por nadie a excepción de quien trata de observarlo. Algunos de los protagonistas de este “algo” son o se sienten perjudicados, otros tantos lo han oído o lo han visto, otros incluso huyen. Muy a menudo, cuando alguien imagina que este algo que ha ocurrido es perjudicial para sus intereses o derechos, él (o ella) lo considerará como un problema que ofrece muchas reacciones a elegir: no hacer nada; encogerse de hombros sintiendo un poco de culpa; considerar a ese algo como un accidente o una mala jugada del destino; intervenir para detener ese algo en progreso; ajustar cuentas, inmediatamente o más tarde, con el que (o la que) parece ser el autor (o la autora) de ese algo; amenazar con tomar represalias; quejarse con quien esté alrededor; denunciar ese algo y a la persona que está involucrada en ello ante los vecinos, la familia, el entorno profesional; activar las cláusulas de un contrato de seguro; dirigirse a la policía.

Este algo, que no tiene naturaleza propia, es el objeto de una actividad interpretativa. Y esta interpretación produce efectos. Estos algos que suceden y que causan un mal, rara vez son vividos bajo el modo de una tautología reduccionista: “este algo solamente fue un algo”. A menudo nos comportamos como los hijos de Piaget, intencionalizamos todo sufrimiento producido como producto del acto de otra persona. Para muchos, el

fratricidio cometido por Caín es el mito fundador de la violencia. Sin embargo, la tradición coránica (tal y como fue reconstituida por Fethi Benslama y Jacques Vigneault) presenta una versión no maniqueista del conflicto entre dos hermanos: “en vez de presentarnos, por un lado, el odio de Caín, y por el otro la inocencia de Abel, nos pone frente a dos odios estrechamente entrelazados, uno en referencia al otro y ninguno ni más ni menos justo que el otro. Caín, por supuesto, mató a Abel, pero este último deliberadamente atrajo este asesinato” (Vigneault, 2008, p. 52). En su poema “Los justos”, Borges afirma que salva al mundo “el que justifica o quiere justificar un mal que le han hecho”.

Refiriéndose al arte, Nathalie Heinich (2008, citando a Didi-Huberman, 1992) sostiene que las personas directamente concernidas por ese algo siguen un “sistema de creencias” que convierte la experiencia en un “enigma que se debe elucidar”. ¿Quién es el responsable de ese algo? ¿Por qué yo? ¿Qué ha pasado? Al igual que en la interpretación del hecho artístico, intervienen tres operaciones: la *intelectualización*, que busca transformar la sensación (dolor, miedo, ira) producida por ese algo en una narrativa inteligible; la *(des)valorización* de ese algo o de sus protagonistas, en el que la narración toma tonos normativos y se acompaña de metáforas destinadas a remitir esos algos y a las personas a una evaluación moral, social, jurídica o futura; la *justificación*, mediante la imputación de una acción –aquel que la realizó– y una intención –lo hizo a propósito–. La justificación da crédito a ese “algo” asignándole una calificación: por ejemplo, esto es un crimen; y un crimen necesita un autor. Esta última calificación “justifica” la existencia de ese algo y lo hace entrar en un espacio de tratamiento específico, donde se resolverá “definitivamente” (e ilusoriamente) el destino de sus interpretaciones divergentes, las cuales posiblemente entren en conflicto. Adaptando ligeramente las palabras de Heinich (2008, p. 28), podemos decir que, confrontados a ese algo, se le recibe intelectualmente, se le atribuye un valor descalificador y se busca (con o sin éxito) recalificarlo en un marco de ajuste, que lo despojará de su riqueza para así mantener solo los elementos que “encajan” con este marco; así, en términos de Boltanski (2009), se le extraerá del *mundo* –este espacio indeterminado– para hacerlo entrar en la *realidad* –un espacio de seguridad donde las cosas están definidas–. Estos tres factores de interpretación están presentes en cualquier forma de actividad o inactividad perceptible, siempre y cuando ese algo sea percibido por alguien como algo que merece interpretación.

En la competencia entre posibles interpretaciones, el “crimen” encuentra un lugar particular. Antes que nada, esto implica recurrir a un repertorio legal de definiciones y a una administración cuya razón social es

validar o invalidar esta interpretación. De este modo (y sin garantía) posteriormente se condena a quien será percibido como su autor. La administración de justicia penal es el medio público que los procesos de intelectualización, (des) valorización y justificación de ese algo problemático ponen en marcha a favor de un objetivo que Nils Christie (2005) ha descrito en los siguientes términos: “causar dolor intencionalmente” a la persona que será condenada por haber sido identificado como el autor responsable de ese algo. En fin, la administración de justicia penal interviene presentándose como imperativa y exclusiva: para la racionalidad penal, un crimen es un crimen (tautología); y como tal, debe ser objeto de intervención penal (imperatividad). Este solo puede ser un crimen (exclusividad) si se eliminan “racionalmente” otras formas de reacción alternativas, quizás menos severas y menos excluyentes que la *pena*, siendo esta última el nombre que se le da a la retribución jurídica del crimen. Esta peculiaridad proviene de la racionalización de pretensiones estatales y jurídicas para controlar ese algo, al menos semánticamente. Nombrar a ese algo como “crimen” implica condenarlo porque esta apelación, incluso sin ninguna garantía de éxito, sirve exclusivamente a este propósito.

Cuando nos encontramos ante la ambigüedad que podemos identificar en la narrativa de un robo audaz, realizado sin violencia o en perjuicio de un banco (como si el banco tuviera dinero que no pertenece a nadie en particular), la interpretación puede valorizar la audacia, el coraje, la inteligencia e incluso la estética de ese algo, compitiendo en contra de la imperatividad y la exclusividad aparentes de la interpretación criminal. La ambigüedad aumenta cuando la imperatividad y la exclusividad se separan: según la ley se trata ciertamente de un crimen, sin embargo, de acuerdo con una lectura indulgente de ciertos hechos, que a veces son considerados más desafortunados que indignos, podría tratarse de un acto de defensa, justicia o desesperación. Peor aún: cuando el análisis político permite concluir que la historia de las luchas raciales y sociales, de las luchas feministas y las de las reivindicaciones de las minorías sexuales, por ejemplo, demuestran “la contribución del crimen y las perturbaciones en las transformaciones políticas democráticas” (Scott, 2013, p. 56). La imperatividad y la exclusividad también se ven socavados cuando, debido a diversas razones administrativas, la interpretación “criminal” y las acciones que acarrea resultan ser menos eficientes que una interpretación rival y sus consecuencias prácticas. En numerosos casos de ilícitos populares, la respuesta privada –esta “venganza”, a menudo poco conocida (ver Beauthier, 2005, Verdier *et al.*, 1980), contra la cual, el sistema de justicia penal tiene una legitimidad multiseccular– puede

rivalizar completamente con la respuesta pública penal. En el ámbito de los ilícitos privilegiados, como los delitos financieros, sigue siendo posible que sus autores simulen no ser criminales y que simplemente estos busquen hacer “negocios”. En reacción a ello, la ley belga hizo posible el evitar la condena en cualquier momento por medio de la transacción*. En este mismo tipo de contenciosos, el descrédito social puede ser suficiente para sancionar al presunto autor de ese algo. Por lo que las intimidaciones “privadas” (posiblemente robustecidas) y los arreglos “civiles” pueden aparecer, en pensamiento y acción, como más efectivos, si no es que más legítimos, que la condena penal misma.

§ 2. Condenar

Tres objetivos pedagógicos se encuentran articulados en este libro. En primer lugar, se trata de proponer una sociología de la *administración de la justicia penal* y exponer, de manera sintética y ejemplificada, las corrientes de pensamiento que contribuyen a la formación de dicha sociología. Posteriormente, se busca dar acceso a los estudiantes de criminología, así como a otros lectores interesados, a las principales fuentes francoparlantes y a las enseñanzas más importantes de estas corrientes de pensamiento. Finalmente, se tiene como objetivo presentar, en el marco de una construcción teórica progresiva, los resultados de una investigación empírica basada en entrevistas realizadas a magistrados que laboran en el tribunal correccional** y los cuales se articulan sobre la cuestión: “¿Qué es condenar?” Esta pregunta tiene una doble intención: en efecto, se trata de encontrar respuestas relativas a la naturaleza de esta actividad específica que constituye el eje de la labor del juez; y, debido a la dificultad que experimentan los jueces para responderla, se trata de comprender sus formas, de dar cuenta de la acción penal y la contribución que hacen a ella. Por lo tanto, la pregunta en sí misma es importante, así como lo es para entender la forma en que esta conduce a los jueces a hablar sobre su trabajo y su entorno. El lugar privilegiado que se le otorga al juez correccional en

* [N. del T.] El autor hace referencia a la transacción penal, figura jurídica belga que, bajo ciertas condiciones, pone fin al procedimiento penal al permitir al presunto autor de una infracción pagar una indemnización a la(s) víctima(s). Esta debe ser propuesta por el Ministerio Público.

** [N. del T.] Este órgano de primera instancia permanente se conforma por tres jueces, y conoce los delitos y los crímenes “correccionalizables”. Estos últimos (la mayoría de los crímenes en el Código Penal belga), al admitir circunstancias atenuantes o causas de excusa, pueden ser conocidos por el Tribunal Correccional. Los crímenes de mayor gravedad, que no admiten atenuantes (por ejemplo, el asesinato), no son correccionalizables y solamente los conoce el Tribunal de Jurado.